



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 562 00			
ACCIONANTE	Proceso Rodríguez González	C.C. No.	17.089.007 de Bogotá
ACCIONADA	Nueva EPS		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada suministrar el medicamento "Aflibercept 40MG/1ML/otras soluciones" dosis 2 miligramo (s), intraocular y la "Inyección intravitrea de sustancia terapéutica" o en su defecto su defecto agende una cita con el especialista de optometría.		

I. ANTECEDENTES

El señor **PROCESO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **NUEVA EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada ha omitido entregar el medicamento "Aflibercept 40MG/1ML/otras soluciones" dosis 2 miligramo (s), intraocular y la "Inyección intravitrea de sustancia terapéutica", el cual fue ordenado por su médico tratante.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El accionante tiene 82 años y se encuentra afiliado al sistema de salud en la Nueva E.P.S dentro del régimen contributivo.
- 1.2 Como consecuencia de una operación en la cabeza hace 12 años el accionante empezó a perder la visión por lo que solicitó cita con la especialista en optometría, en donde le fue diagnosticado glaucoma primario de ángulo abierto, enfermedad ocular que acorta la vista de manera gradual, y, además, degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo.
- 1.3 Con base en dicho diagnóstico, el 4 de agosto de 2021 le fue ordenado el medicamento "Aflibercept 40MG/1ML/otras soluciones" dosis 2 miligramo (s), intraocular y la "Inyección intravitrea de sustancia terapéutica", indispensable como iniciar su tratamiento, no obstante, este fue negado por la accionada al estar "fuera del mercado".
- 1.4 A la fecha el medicamento no le ha sido entregado por estar "fuera del mercado", por lo que la Nueva EPS ha informado al accionante debe pedir una nueva cita con el especialista para que le prescriba una inyección con las mismas calidades a la que ya le había sido ordenada.
- 1.5 Tras acudir a las instalaciones de la accionada no se le ha suministrado el medicamento por estar "fuera del mercado" y tampoco le han agendado cita con el especialista en optometría al no haber agenda disponible.
- 1.6 El accionante es una persona de la tercera edad que está perdiendo la visión, ha perdido parte de la audición, se desplaza con ayuda de bastón, pertenece al estrato 1, no recibe pensión ni cuenta con apoyo económico por parte de sus familiares.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021, la Nueva EPS señaló que ha asumido todos los servicios médicos que han sido requeridos por el accionante, manifestando el área técnica correspondiente lo siguiente:

Descripción	Otro Servicio	Análisis
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA +		13/12/2021 ADMISION DE LA TUTELA CONSULTA SE ENCUENTRA CAPITADA IPS SEDE BOSA AVVR.
AFLIBERCEPT 40MG/ML EQ.11.12MG/0.278ML (SOLUCION INTRAVITREA*0.278ML)		13/12/2021 SERVICIO NO PBS NO SE GESTIONA SERVICIO DEBIDO A QUE NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JUDICIAL. AVVR.

Igualmente señala que “no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.”

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones objeto de tutela, y subsidiariamente, en caso de acceder a las pretensiones de tutela, “se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes, consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a salud y dignidad humana del señor Proceso Rodríguez González, al negarse entregar el medicamento “Aflibercept 40MG/1ML/ otras soluciones” dosis 2 miligramo (s), intraocular y la “Inyección intravitrea de sustancia terapéutica”, el cual fue prescrito por su médico tratante.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida i) la procedencia de la acción de tutela frente a otros medios de defensa judicial; ii) el derecho a la salud en el marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015); iii) el principio de integralidad y la prestación de servicios para garantizar una vida digna; para concluir haciendo un análisis del iv) caso en concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas de la accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T- 538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud i) vulnere la dignidad humana; ii) que tal vulneración afecte a un sujeto de especial protección constitucional; iii) y que como consecuencia de esto, se ponga a la persona en una situación de indefensión al no contar con los recursos económicos para hacer valer su derecho.¹¹

Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando:

- a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS, hoy PBS;
- b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, hoy PBS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, esto en

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1182 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹².

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva¹³”

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹⁴.

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

“(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

“(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”¹⁵. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente**”¹⁶, ya sea por razones económicas o administrativas (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹² Sentencia T-121 de 2015.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Sentencia T-234 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el *pro homine* que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de los mismos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁷ y asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁸.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, se “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible**”. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

“(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, **tratamiento o paliación**, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad²⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. El Principio de Integralidad en la prestación de servicios para garantizar una vida digna y el Tratamiento Integral.

El principio de integralidad se encuentra consagrado en el Art. 8º de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹⁷ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

¹⁸ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.

¹⁹ Sentencia T-121 de 2015.

²⁰ Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este principio ha sido uno de los pilares orientadores en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas para tales efectos. De tal manera, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el tratamiento de la persona no se limita únicamente a obtener la curación del padecimiento o enfermedad que lo aqueja, sino que, por el contrario, éste debe estar encaminado a que se suministren de manera pronta, efectiva y eficaz los cuidados necesarios para proporcionar al paciente el mayor bienestar posibles²¹.

Así pues, dicho principio puede ser visto desde dos ópticas diferentes, las cuales hacen alusión a i) el concepto mismo de la salud y sus dimensiones; y ii) a la cobertura total de las prestaciones médico-asistenciales requeridas para el tratamiento y mejora del estado de salud del paciente y de su calidad de vida.

De lo anterior se desprende entonces que el principio de integralidad, bajo la segunda de estas visiones, hace alusión a que el tratamiento de la enfermedad debe abarcarse desde una perspectiva integral, a partir de la cual, dentro de la efectiva prestación del servicio de salud se deben incluir todos aquellos elementos y tratamientos necesarios para mejorar las condiciones funcionales, mentales y sociales del paciente. Es decir, se debe garantizar que la calidad de vida del paciente sea cada vez más óptima, lo cual puede ser logrado a través de la implementación de mejoras en los elementos, tratamientos y procedimientos suministrados por la E.P.S., ya que en ocasiones las enfermedades padecidas por estos implican situaciones en las que se podría ver comprometida la dignidad humana de no garantizarse un acceso integral a la prestación de los servicios de salud.

Dicha perspectiva del principio de integralidad, implica e impone una obligación en cabeza del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de salud, en virtud de la cual se deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de manera ágil y eficiente, lo cual implica la autorización de tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes y demás servicios que resulten necesarios para el tratamiento y cuidados de la enfermedad, según las órdenes y prescripciones médicas formuladas por el médico tratante.

La Corte Constitucional²² ha señalado una serie de requisitos o presupuestos que han de acreditarse en el trámite de la tutela para que sea concedida la garantía de tratamiento integral.

“Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.

No obstante, la Corte ha identificado una serie de casos en los que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela para garantizar la atención integral del paciente. Uno de ellos, corresponde a aquellos eventos en los que están en juego las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, tal y como es el caso de las personas de la tercera edad. Igualmente, ha determinado que en cuando el accionante se encuentre en condiciones de salud precarias, el Juez Constitucional podrá otorgar el reconocimiento de las prestaciones que se llegaren a requerir para garantizar su atención integral.

“Esta Corporación ha reconocido recientemente la garantía del tratamiento integral para menores de edad y adultos mayores, con la finalidad de protegerlos en su especial situación

²¹ Sentencia T-014 de 2017.

²² Sentencia T-402 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de vulnerabilidad, en especial cuando la E.P.S. ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud. Tales son los casos presentados en la sentencia T-445 de 2017, en donde se reconoció tratamiento integral para dos menores con parálisis cerebral, de forma que se garantizara la provisión de insumos y servicios médicos, requeridos por los mismos, no contemplados en el POS*²³. (Subrayado fuera de texto).

4. Requisitos para que las E.P.S. autoricen la entrega de suministros excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Como se dijo anteriormente, el alcance y materialización del derecho a la salud se manifiesta a través de la efectiva atención médica que se presta a los pacientes, la cual deberá implicar una cobertura integral en todas las etapas de la enfermedad, es decir, en la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación²⁴. Bajo esta perspectiva, cuando el galeno determina que un paciente requiere la prestación de ciertos servicios médicos o suministro de determinados insumos, sin importar si estos se encuentran enlistados dentro de las exclusiones establecidas por la ley, es deber de la entidad prestadora de los servicios médicos brindar los mismos para garantizar el pleno goce del derecho a la salud de la persona.

Si bien es cierto, bajo la Ley Estaturia de Salud, sólo se excluyen del Plan de Beneficios aquellos tratamientos o procedimientos que tengan fines estéticos, la Corte ha definido cuatro directrices a partir de las cuales se puede establecer si la prestación de servicios no incluidos dentro del POS resulta necesaria para materializar el derecho a la salud.

- “1. la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- 2. el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- 3. el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- 4. el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”*²⁵.

Se concluye entonces que el no suministro oportuno de insumos, tratamientos o procedimientos que sean prescritos por el médico tratante, puede llegar a constituir una violación flagrante al derecho fundamental a la salud de la persona, máxime cuando la paciente es un sujeto de especial protección constitucional, pues como se mencionó anteriormente, el principio de integralidad en materia de salud abarca el cubrimiento y prestación de todos aquellos servicios médicos que resulten necesarios para mejorar o mantener las condiciones de salud y de vida digna del paciente a lo largo de su enfermedad.

III. Caso concreto.

El señor **PROCESO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **NUEVA EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada ha omitido entregar el medicamento “Aflibercept 40MG/1ML/ otras soluciones” dosis 2 miligramo (s), intraocular y la “Inyección intravitrea de sustancia terapéutica”, el cual fue ordenado por su médico tratante.

Para sustentar sus pretensiones, indica que a raíz de una cirugía en su cabeza empezó a perder la vista, por lo que en consulta con el especialista en oftalmología el 4 de agosto de 2021 fue diagnosticado con glaucoma primario de ángulo abierto, enfermedad ocular que acorta la vista de manera gradual, y, además, degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo, lo cual se encuentra acreditado a folios 6 y siguientes del escrito de tutela.

²³ Ibid.

²⁴ Sentencia T-597 de 2016.

²⁵ Sentencia T-210 de 2015, reiterada por en Sentencia T-096 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicha consulta el especialista en oftalmología, Dr. Edgar Mauricio Rosas Bernal, ordenó el medicamento "AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES", tal como se advierte a continuación:

La salud es de todos		Minsalud		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)		
BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110010548027		2021-06-04 15:28:33		
Documento de Identificación: 800233471		Nombre Prestador de Servicios de Salud: SO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS		Teléfono: 8065299-8065297		Nro. Prescripción: 20210804178029376564		
Dirección: CARPENA 24 NO. 53-73 LOCAL 201		Primer Nombre: PROCESO		Segundo Nombre:				
Documento de Identificación: CC17089007		Primer Apellido: RODRIGUEZ		Segundo Apellido: GONZALEZ		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
Número Historia Clínica: 17089007		Diagnóstico Principal: H353 DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO				
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(AFLIBERCEPT) 40MG/1ML /OTRAS SOLUCIONES	2 MILIGRAMO(S)	INTRAOCULAR	1 MES(ES)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	3 MES(ES)	1 AMPOLLA CADA MES EN DOSIS ÚNICA POR 3 MESES. TOTAL 3 AMPOLLAS DE 2 MILIGRAMOS.	3 / TRES / AMPOLLA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC19402405				Nombre: EDGAR MAURICIO ROSAS BERNAL				
Registro Profesional: 874494				Firma				
Especialidad:				CodVer: 634A-1BE3-A556-65F7-6300-233E-6158-D782				

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1895 de 2018.Art. 13. Numeral 5.

Así mismo ordenó "INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA".

1. Datos básicos del paciente			
Nombre del Paciente	RODRIGUEZ GONZALEZ PROCESO	Identificación	CC 17089007
Nombre del trabajador		Identificación	
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Clase Afiliado	Contributivo
ORIGEN	13	ENFERMEDAD GENERAL	
2. Servicio			
Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado			CIRUGIA
Diagnóstico	H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO		Código H353
SERVICIOS REQUERIDOS			
Código	Servicio	Reint.	Cantidad
169006	INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO IZQUIERDO	NO	1
<u>Justificación del Servicio:</u>			
<u>Observaciones Adicionales:</u>			
<u>Tiempo de Evolución de la Patología:</u>			
<u>Resultado de los exámenes que Soportan el Diagnóstico:</u>			
Tipo Anestesia	LOCAL	Prioridad	SEGUN DISPONIBILIDAD
		Justificación	AFLIBERCEPT

La Nueva EPS en el escrito de contestación indica que los derechos del accionante no han sido vulnerados, más aún si se tiene en cuenta que no existen "cartas de negación de servicios de salud" emitidas por la entidad. Sin embargo, salta a la vista que, a pesar de no existir el documento alegado por la accionada, el medicamento requerido por el accionante no ha sido entregado, pues de haber sido así se hubiera allegado la respectiva constancia de entrega, aunado al hecho que el área técnica de la EPS expresamente indicó "SERVICIO NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBS NO SE GESTIONA DEBIDO A QUE NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JUDICIAL”.

De tal suerte, con base en la jurisprudencia referida la no entrega de medicamento constituye una abierta vulneración al derecho a la salud del accionante, máxime si se tiene en cuenta que este es un sujeto de especial protección constitucional al ser una persona de la tercera edad, motivo por el cual se ordenará la entrega del medicamento “Aflibercept 40MG/1ML/otras soluciones” dosis 2 miligramo (s), intraocular y la “Inyección intravitrea de sustancia terapéutica”, con base en las órdenes médicas de fecha 4 de agosto de 2021. Teniendo en cuenta la edad del accionante y la situación de emergencia sanitaria, la entrega del medicamento deberá hacerse en la dirección del domicilio de éste.

Sea del caso aclarar a la Nueva EPS que no podrá alegar situaciones de carácter administrativo - tales como el vencimiento de la orden médica, para negar el suministro del medicamento ordenado. A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que lo manifestado al accionante para negar la entrega del medicamento es que este se encuentra “fuera del mercado”, de manera subsidiaria y solo en caso de NO ESTAR EN EL MERCADO el medicamento requerido, se ordenará a la Nueva EPS agendar cita con el especialista con oftalmología para que determine la pertinencia de otro medicamento análogo para continuar con el tratamiento del accionante.

Frente al recobro de los medicamentos no incluidos en el PBS o prestación de servicios en salud no financiados con cargo a la UPC que sean suministrados por la Nueva EPS como consecuencia del presente fallo de tutela, será deber de la accionada adelantar las reclamaciones a las que haya lugar ante la ADRES o la entidad correspondiente para obtener el reintegro de dichos valores.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO del Derecho Fundamental a la Salud vulnerado a **PROCESO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN** en su condición de **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** de la **NUEVA EPS**, a quien haga sus veces y/o a quien corresponda, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **ENTREGAR Y SUMINISTRAR** el medicamento “**AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES**” y la “**INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA**” en las cantidades y dosificación especificadas en las órdenes de fecha 4 de agosto de 2021, la cual deberá hacerse en la dirección del domicilio del accionante, **sin importar si el medicamento se encuentra o no incluido en el PBS o si está financiado o no con cargo a la UPC.**

TERCERO: Solo en caso de **NO ESTAR DISPONIBLE EN EL MERCADO** el medicamento prescrito por el médico tratante, cuya entrega se ordenó en el literal anterior de esta providencia, se **ORDENA** a **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN** en su condición de **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** de la **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces y/o a quien corresponda, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AGENDAR** nueva cita con el médico profesional en **OFTALMOLOGÍA**, para que determine la pertinencia de un medicamento análogo al prescrito anteriormente para continuar con el tratamiento del accionante.

CUARTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que, de presentarse la situación planteada en el literal tercero de esta providencia, entre la fecha de asignación de la nueva cita con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

especialista en oftalmología y la entrega del medicamento que llegue a ser prescrito en tal oportunidad no podrán transcurrir más de **SIETE (7) DÍAS CALENDARIO**, **sin que sea posible a la accionada alegar asuntos de carácter administrativo para retrasar la entrega del medicamento que llegare a ser ordenado en reemplazo al anteriormente prescrito el 4 de agosto de 2021.**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ